



El futuro
es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:

OFI19-209-DAR-2600

Bogotá D.C. martes, 08 de enero de 2019

Señor

JOSÉ A. FERNANDEZ S.

jafs_777@hotmail.com

Asunto: Su solicitud EXTMI18-52616

Estimado señor Fernández:

En respuesta a su comunicación allegada por correo electrónico y radicada bajo el EXTMI18-52606 del 20 de diciembre de 2018, en la que consulta sobre el tema de filiales y personería jurídica extendida; le manifiesto lo siguiente:

- 1. ¿Cuál es el concepto de filial como ente jurídico, según el MIN (sic) y cómo se hace para obtener esta clase de personería jurídica y cómo funciona?**

En relación con el tema de las filiales, las únicas disposiciones que, en materia religiosa, tratan sobre el tema, están contenidas en el Decreto 1066 de 2015, que compiló el Decreto 1319 de 1998, y que estipulan:

“Artículo 2.4.2.2.1. Documentos Fehacientes. Para efectos de lo previsto en el artículo 9o de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 2.4.2.1.1, entiéndese por documentos fehacientes necesarios para la obtención de personería jurídica especial por parte de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, ante el Ministerio del Interior, los siguientes:

(...)

7. Constancia de la determinación de las filiales indicando la ciudad, dirección y teléfono si lo hubiere;

(...)”

“Artículo 2.4.2.2.3. Estatutos. Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

(...)

2. Domicilio principal y el de las filiales cuando las tuviere;

(...)”

Por fuera de lo anterior, no hay en el ordenamiento jurídico una disposición que define o determine la operancia de las filiales propias de las entidades religiosas; sin embargo, su connotación podría ser similar a la determinada por la legislación comercial en nuestro país, cuya concepción podría tener un alcance analógico para el tema que nos ocupa. Veamos:

El artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, precisa:

“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.” (Subrayado fuera del texto).

De la lectura de la norma transcrita, es claro que una filial es una entidad controlada por otra entidad, es decir que sólo puede actuar siguiendo las directrices marcadas por la entidad controlante.

Para efectos del tema en cuestión, en el tema religioso en principio podría ser aplicable la dependencia y/o control que establece la norma comercial; sin embargo, la filial no entra a ser otra entidad con sus propias obligaciones y representatividad, ya que depende directamente de la organización con personería jurídica. La filial carece de personería jurídica.

En otras palabras, la filial se constituye en una prolongación de la entidad con personería jurídica especial, en cuanto al ejercicio religioso de la misma, en otras sedes o lugares diferentes al domicilio principal. La entidad religiosa puede establecer sedes organizadas como lugares de culto diferentes al principal, con un líder religioso y una descentralización administrativa interna, pero bajo la cobertura legal de una sola personería jurídica, que podría ser especial o extendida.

Desde esa perspectiva, la filial no es un ente diferente a la entidad religiosa de la cual hace parte y por lo mismo no se encuentra contemplado un procedimiento para que una filial tenga personería jurídica; las filiales simplemente deben ser reportadas por la entidad religiosa de la que hacen parte, al Ministerio del Interior, ya sea dentro de la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica o en el funcionamiento propio de la entidad.

2. ¿Cuál es la diferencia entre filial y personería jurídica extendida?

En relación con la personería jurídica especial, el Decreto 1066 de 2015 establece:

“Artículo 2.4.2.3.1. Extensión de los efectos jurídicos. Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la Certificación de que trata el artículo siguiente. (Decreto 505 de 2003, artículo 1o).”

“Artículo 2.4.2.3.3. Certificados de existencia y representación legal. El Ministerio del Interior inscribirá en el registro público de entidades religiosas la información contenida en la Certificación, así como el nombre de quien la otorga, y expedirá a solicitud de los interesados los certificados de existencia y representación de las entidades con Personería Jurídica Especial y el de sus afiliadas o asociadas.

El certificado de existencia y representación señalará la calidad de afiliada o asociada, expresando el nombre de la entidad religiosa con Personería Jurídica Especial que la ampara.(Decreto 505 de 2003, artículo 3o).”

En virtud de la anterior normatividad, las entidades religiosas que gozan de personería jurídica especial pueden extender los efectos jurídicos que le son otorgados a raíz de su personería, a sus entes afiliadas o asociadas, obteniendo las mismas una personalidad jurídica que les da autonomía en su administración y representatividad, con la mayoría de las prerrogativas del ente matriz, salvo que estatutariamente se dispongan algunas restricciones, por acuerdo entre las dos entidades.

Desde ese punto de vista, la diferencia entre una filial y una entidad con personería jurídica extendida, radica en la personalidad jurídica que la primera no adquiere, mientras que la última sí; adicionado al hecho de que la filial funciona bajo el control y manejo directo de la entidad religiosa de la que hace parte, en tanto que la dependencia del ente con personería jurídica extendida respecto del ente que le extendió sus efectos estribará en los acuerdos estatutarios a los que hayan llegado sobre el tema.

3. ¿Cómo se hace cuando una iglesia con personería jurídica extendida por su trabajo y proyección le nace una iglesia hija? Sabaneos que según la ley esta no puede realizar la extensión de los efectos jurídicos.

Siendo consecuentes con lo arriba explicado, en el entendido de que un ente al cual le fueron extendidos los efectos jurídicos no puede extender los efectos jurídicos, lo conveniente es que se organice a través de filiales.

Atentamente,



LORENA RÍOS CUELLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz 
TRD: 2600
EXTMI18-52616